



NULIDAD DE SENTENCIA

El Ministerio Público no cumplió con el principio de imputación necesaria, mientras que Sala Superior ha incurrido en un déficit de motivación. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, quince de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MICHAEL GIUSSEPPE CADENILLAS HERRERA** contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Miguel Vargas Rojas, a doce años de pena privativa de libertad (que se computará desde el día que sea capturado, debiendo descontarse el tiempo de detención sufrido desde el 8 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, por lo cual, se ordenó cursar los oficios para la búsqueda y captura a nivel nacional del sentenciado), y fijaron la reparación civil en la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra que el 28 de junio de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias que el agraviado Pedro Miguel Vargas Rojas realizaba el servicio de taxi en las inmediaciones de la avenida Ferrocarril en Santa Anita, el imputado Michael Giusseppe Cadenillas Herrera, quien se encontraba en compañía de su menor hijo, le solicitó sus servicios de taxi para que los traslade a su domicilio ubicado en el distrito de El Agustino, de donde transportaría dos cilindros a la Municipalidad de Santa Anita.

Una vez que llegaron al inmueble, el imputado pidió a la víctima que descienda del vehículo para que viera los cilindros que iba a transportar, el hijo menor del imputado se quedó en el interior del automóvil, y sustrajo dinero en efectivo de la sencillera del vehículo, para luego ingresar a su domicilio. Ante ello, el agraviado reclamó al imputado por lo sucedido, y este provisto de un

¹ Cfr. página 205 a 210 del expediente principal.

palo, empezó a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, abordó el vehículo del agraviado y se lo llevó; sin embargo, colisionó hasta en dos oportunidades y como el automóvil quedó inoperativo producto de los impactos, bajó de la movilidad para continuar agrediendo a su víctima. Los vecinos del lugar solicitaron apoyo de serenazgo, quienes intervinieron al imputado; en esos instantes hicieron su aparición los efectivos policiales, quienes trasladaron al imputado a la comisaría.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia condenatoria², en la que declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La responsabilidad del procesado Michael Giuseppe Cadenillas Herrera, se encuentra acreditada con la declaración del agraviado Pedro Miguel Vargas Rojas quien ha señalado la forma y circunstancia en que fue objeto de robo de sus pertenencias por parte del acusado quien estaba acompañado de su menor hijo. Asimismo, se tiene la manifestación del alférez Aldair Rojas Sánchez, quien luego de recibir una llamada radial de la central de la comisaria de El Agustino, se apersonó al lugar de los hechos donde pudo constatar que el personal de serenazgo tenía a un detenido que minutos antes había robado el vehículo de placa de rodaje ARB-354, por lo cual se procedió a su intervención. Por otro lado, se tiene el certificado médico legal que corrobora el empleo de la violencia física que ejerció el procesado en perjuicio del agraviado, cuando se producían los hechos materia de la imputación.
- 2.2. La Fiscalía ha solicitado una reparación civil ascendente a la suma de S/ 1500.00; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza del delito y a los daños y perjuicios causados al agraviado, este Tribunal considera proporcional y ponderado fijar en S/ 1500.00 el monto que por concepto de reparación deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Michael Giuseppe Cadenillas Herrera, inconforme con la decisión ha fundamentado su recurso de nulidad³, planteando como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Reclama lo siguiente:

- 3.1. Ninguno de los medios de prueba aportados al proceso sindicó al recurrente como el autor de los hechos imputados.
- 3.2. No se tuvo en cuenta que las declaraciones del agraviado incurrieron en contradicciones, por lo que carecen de persistencia en la incriminación.

² Cfr. páginas 338 a 345-reverso del expediente principal.

³ Cfr. páginas 360 a 363 del expediente principal.

- 3.3. El dicho del agraviado no se encuentra corroborado periféricamente con ningún medio probatorio.
- 3.4. El agraviado en su declaración preliminar señaló que le habían robado un monto de dinero; mientras que en juicio oral indicó que le habían robado otra cantidad, por lo que no puede acreditar la preexistencia de dicho dinero.
- 3.5. El efectivo policial que intervino al acusado después del evento delictivo no dio mayores precisiones, pues no estuvo presente al momento de los hechos, ya que su intervención fue a raíz de una llamada de la central de emergencia. No fue testigo presencial. Y tampoco se presentó a juicio oral a declarar.
- 3.6. La sindicación incriminatoria carece de ausencia de incredibilidad subjetiva.
- 3.7. El extremo de la determinación de la reparación civil adolece de motivación aparente, debido a que no se explicó la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...] 2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas. [...]
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios [...].

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la

presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. La defensa del recurrente Cadenillas Herrera básicamente ha cuestionado que no se han valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, además que existe una motivación insuficiente, al no contar la sentencia con razones de hecho o de derecho que sustenten la decisión de condena. Este reclamo se encuentra vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Por lo que se evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita estimar los agravios recursales.

7. Al respecto conviene precisar lo que señalado este Tribunal supremo:

La motivación de las resoluciones judiciales comprende la valoración efectiva y adecuada de las pruebas actuadas en el proceso penal, sin omitir el material colectado por las partes procesales y en atención a las reglas de la sana crítica racional, es decir, respetando las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, el resultado probatorio obtenido debe ser objeto del proceso de subsunción típica correspondiente para determinar el tipo penal aplicable al caso en concreto —si así fuere— y las consecuencias jurídicas penales, civiles y accesorias que genera la responsabilidad penal declarada. Solo la explicitación racional del razonamiento judicial, que implica justificar tanto la premisa menor (supuesto de hecho) como la premisa mayor (supuesto normativo), puede conllevar a la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria, de modo tal que las partes puedan ejercer sus derechos en el modo, forma y plazo de ley⁴.

8. Para iniciar el análisis de la fundamentación que desplegó la Sala de instancia respecto a la responsabilidad del acusado Cadenillas Herrera, debemos detenernos primero en el apartado IV referido a la “acusación escrita y oralizada de la conducta típica atribuida”, en donde se transcribió, el contenido de la acusación escrita y la expuesta al inicio del juicio oral. Sin embargo, de tal tenor no se entiende con claridad cuál es la conducta ilícita sancionada, es decir, el *apoderamiento del dinero que tenía el agraviado en su sencillera*, o la *tentativa de apoderamiento del vehículo que conducía el agraviado*.

9. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el principio de imputación necesaria, que conforme al Recurso de Nulidad 2519-2017/Áncash, fundamento octavo, implica que una imputación fiscal “no puede ser vaga o confusa, debe ser un relato preciso y ordenado de la acción cometida por el imputado; esto es, describir un acontecimiento que ubique al imputado en el

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad 910-2022, del 25 de septiembre de 2023, fundamento 7.

tiempo y lugar en un hecho concreto”. En la misma línea, el Recurso de Nulidad 2823-2015/Ventanilla, fundamento 8, señaló que existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente, en la fundamentación de la imputación fiscal, que son los requisitos fácticos, lingüístico y normativo. De tal manera que el primero debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.

10. En el caso concreto, se advierte que el Ministerio Público al exponer su acusación fiscal no ha sabido sustentar con claridad en qué consiste la conducta prohibida que se le atribuye al acusado Cadenillas Herrera, ya que en la misma redacción de los hechos imputados, se describe el apoderamiento de una cantidad dineraria mediante la utilización de un menor de edad (hijo del acusado), y de otro lado, el intento de despojo del vehículo. Dependiendo de cuál es la conducta prohibida que sostiene el Ministerio Público, se debe determinar cuál es la calificación jurídica correcta y los medios de prueba que prueben la tesis fiscal.

11. En principio, la infracción anotada vulnera el debido proceso y obviamente determina que se declare nula la sentencia recurrida, a efecto de que en un nuevo juicio oral, el representante del Ministerio Público aclare esta imprecisión de la acusación fiscal y postule una pretensión punitiva atribuyendo conductas específicas sobre autoría y participación delictiva y las circunstancias que agravan la misma. Además, se debe precisar obviamente la calificación jurídica que corresponde, así como los medios probatorios en que sustenta su pretensión acusatoria.

12. De otro lado, no es ajeno a nuestro análisis el contenido de la sentencia recurrida, que se entiende es la decisión que pone fin a la instancia y que por su trascendencia debe contener una motivación suficiente en la cual se sustente lo decidido. Veamos, en este caso, el único apartado de la sentencia por el que se fundamenta la responsabilidad penal del acusado, es el considerando 10.1 del punto X, donde básicamente se afirmó que la participación del acusado se encuentra acreditada con lo manifestado por el agraviado Pedro Miguel Vargas Rojas (se anota un breve resumen). Además, se señaló se cuenta con la declaración del policía Aldair Rojas Sánchez (se consigna un breve resumen) y se concluye que también se tiene el certificado médico legal que corrobora el empleo de violencia.

13. De esta forma, advertimos una evidente motivación aparente e insuficiente, debido a que la Sala de instancia no dio cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión condenatoria. En ese sentido, la escueta mención de la existencia de tres medios de prueba que sustentan la responsabilidad penal del acusado no constituye de modo alguno una justificación procesal y legal. De otro lado, no encontramos en ninguna parte de la sentencia la valoración individual de la prueba y menos una valoración

global de la misma que explique el proceso mental que llevó a una conclusión. Este déficit en la motivación de la sentencia impugnada, genera obviamente su nulidad.

14. No está de más precisar otra seria omisión en la recurrida: la fundamentación sobre “juicio de tipicidad”, “antijuricidad” y “culpabilidad”, ha consistido en la sola mención de afirmaciones genéricas que no permiten comprender cuál fue la conducta prohibida por la que fue condenado el acusado Cadenilla Herrera. Este incumplimiento también vulnera el contenido protegido del principio de motivación de las resoluciones judiciales, y conlleva a la nulidad de la sentencia.

15. En el marco de la realización de un nuevo juicio oral, desde luego será importante la declaración del agraviado Vargas Rojas, del efectivo policial Aldair Rojas Sánchez, del acusado Cadenilla Herrera y del hijo del acusado, Piero Alberto Cadenillas Gutiérrez, quien estuvo presente al momento de los hechos. Asimismo, es importante la actuación de las pruebas que sean necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, que conforme a lo ya analizado, deberán ser bien delimitadas por el Ministerio Público en el plenario.

16. En ese orden de ideas, queda claro que el Ministerio Público no cumplió con el principio de imputación necesaria, mientras que la Sala Superior ha incurrido en un déficit de motivación. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

17. Entonces, debe realizarse un nuevo juzgamiento, donde se actúe la prueba indicada en esta ejecutoria suprema, así como la que sea necesaria para el esclarecimiento de la participación del imputado en los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior. Este deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el mismo, del acusado.

18. Finalmente, conforme al auto de apertura de instrucción, el procesado se encontraba con mandato de prisión preventiva, pero se revocó la medida cautelar personal el 6 de octubre de 2017, dictándose mandato de comparecencia con restricciones. Luego, siguió el juzgamiento en libertad y en la sentencia condenatoria se ordenó la búsqueda y captura a nivel nacional del sentenciado a fin de que sea puesto a disposición de la Sala penal superior. En tal sentido, al declararse nula la sentencia impugnada, corresponde levantar las órdenes de ubicación y captura, y en salvaguarda de que el proceso no sufra



dilaciones indebidas a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 15 de febrero de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **MICHAEL GIUSSEPPE CADENILLAS HERRERA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Pedro Miguel Vargas Rojas, a doce años de pena privativa de libertad (que se computará desde el día que sea capturado, con descuento del tiempo de detención sufrido desde el 8 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017 y fijó la reparación civil en la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles) a favor de la parte agraviada.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá actuar la prueba señalada y tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura generadas como consecuencia de este proceso; y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal, **ESTABLECER** como reglas de conducta que el procesado recurrente: i) no se comunique con los agraviados ni sus familias; ii) no se ausente del lugar de su residencia ni varíe su domicilio sin previa comunicación y autorización de la Sala Penal Superior; y, iii) se presente al local de la Sala penal superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.
- IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/rsrr